

EXPEDIENTE: RR.SIP.0100/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es modificar la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none">1. Informe la vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) de las alarmas vecinales adquiridas de dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012). Lo anterior a fin de satisfacer lo solicitado en el literal A, numeral 9.2. Informe el monto del presupuesto participativo que se autorizó para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales del dos mil diez a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece). Lo anterior a fin de satisfacer lo solicitado en el literal B, numerales 1 y 2.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0100/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0100/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000199613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de 2010 a la fecha se solicita 1 / número de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplicó / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para facilitar su localización

Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo.” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó, entre otras, las siguientes documentales:

- Acuse del oficio C.G.S.P./155/2014 del quince de enero de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador General de Seguridad Pública, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, del Ente Obligado, en donde señala lo siguiente:



“ ...

En virtud de lo anterior, le informo lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS
2010	1095
2011	180
2012	323
2013	2156

...” (sic)

- Acuse del oficio C.A./1523/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes de la Delegación Iztapalapa, donde señala lo siguiente:

“ ...

2. Costo por Unidad **Respuesta:** Los costos son con IVA incluido.

Año			
2010	2011	2012	2013
\$3,932.04	\$4,628.40	\$4,628.40	\$6,151.48

3. Marca y Modelo de Alarmas **Respuesta:** Para los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 se adquirió la marca y modelo TELSIS 300NT

4. Empresa que lo vendió **Respuesta:** La empresa adjudicada durante 2010 a 2013 fue SYSTEMTECH SISTEMAS TECNOLÓGICOS S.A DE C.V.

5. Monto del Contrato **Respuesta:** Los costos son con IVA incluido.

Año			
2010	2011	2012	2013
\$8,795,974.37	\$1,504,230.00	\$809,970.00	\$12,659,745.84

6. Origen de Recursos que se aplicó **Respuesta:** El área encargada de proporcionar dicha información es la Coordinación de Recursos Financieros.

07.- Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones **Respuesta:** Se anexan cotizaciones de la empresa ganadora con las especificaciones correspondientes.

8.- Estudio de mercado realizado **Respuesta:** Se anexan cuadros comparativos, cabe señalar que para el ejercicio 2012 no se cuenta con cuadro comparativo pero si ingresan



cotizaciones del sondeo de mercado efectuado toda vez que durante este ejercicio no se elaboró dicho documento por la administración anterior.

9.- *Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación **Respuesta:** Se anexan formato para la presentación de caso al comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios.*

10. *Costo de mantenimiento anual **Respuesta:** De acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones, no detenta información alguna sobre contratos adjudicados para el mantenimiento anual de las alarmas durante los periodos de 2010 a 2013.*

...” (sic)

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta es incompleta.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0409000199613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/017/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso sin número del cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Coordinador de Planeación e Integración de Informes rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando que emitió y notificó una segunda respuesta.



Por otra parte, al informe de ley, el Ente recurrido adjuntó, entre otras, las documentales siguientes:

- Impresión de la bandeja de entrada de un correo electrónico denominado “OIP.IZTAPALAPA.”
- Acuse del oficio CRF/0213/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros y dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes de la Delegación Iztapalapa.
- Acuse del oficio /C.A./138/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes del Ente Obligado.

VI. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, del estudio y análisis de las documentales anexadas a la segunda respuesta se advirtió que contenían información de acceso restringido, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente Obligado no se encontraría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo normativo de este Instituto.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente obligado y la segunda respuesta así como con los anexos que los acompañan para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del quince de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta donde señaló que la Delegación Iztapalapa no entregó los documentos completos y omitió la información respecto a las patrullas.

VIII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del tres de marzo dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que agregadas al expediente consisten en documentales, las



cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta. En tal virtud, este Instituto advierte de manera oficiosa, que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **segundo** de los requisitos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**veintiuno de enero de dos mil catorce**), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, de la constancia de notificación exhibida por el Ente recurrido (foja sesenta y dos del expediente), se advierte que **el Ente Obligado pretendió notificar una segunda respuesta durante la substanciación del presente recurso de revisión**. Esto, ya que en la documental en comento se aprecia que de la bandeja de entrada del correo electrónico cuyo titular es “O.I.P. IZTAPALAPA” se pretendió notificar a la diversa señalada por el particular para tal efecto dos archivos adjuntos. Sin embargo, no existe certeza de que dicho correo haya sido efectivamente enviado a la dirección electrónica señalada por el recurrente.

Lo anterior es así ya que, de haberse ejecutado el envío del archivo referido, el paso siguiente sería visualizar la pantalla de “*mensaje enviado*”, así como la fecha de entrega. Circunstancia que en el presente caso no fue acreditada por el Ente Obligado con la documental idónea, como podría ser la impresión de dicho correo electrónico una vez enviado, marcando fecha y hora de envío.

Por lo anterior, es evidente que no se reunió el **segundo** de los requisitos de sobreseimiento previstos en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO										
<p>“A. De dos mil diez -2010- a la fecha [trece de diciembre de dos mil trece] se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas lo siguiente:</p> <p>1. Número de</p>	<p>Acuse del oficio C.G.S.O./155/2014</p> <p>“En virtud de lo anterior, le informo lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="487 1579 1203 1719"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>1095</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>180</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>323</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>2156</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p> <p>Acuse del oficio C.A./1523/2013</p> <p>“... 2. Costo por Unidad Respuesta: Los costos son con IVA incluido.</p>	AÑO	NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS	2010	1095	2011	180	2012	323	2013	2156	<p>La respuesta es incompleta</p>
AÑO	NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS											
2010	1095											
2011	180											
2012	323											
2013	2156											



<p>alarmas instaladas.</p> <p>2. Costo por unidad.</p> <p>3. Marca, modelo.</p> <p>4. Empresa que las vendió.</p> <p>5. Monto del contrato.</p> <p>6. Origen de los recursos que se aplicaron.</p> <p>7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.</p> <p>8. Estudios de mercado realizados.</p> <p>9. Vía de la compra [adjudicación, invitación o licitación]</p> <p>10. Costo de su mantenimiento anual.” (sic)</p>	<table border="1" data-bbox="488 489 1187 621"> <thead> <tr> <th colspan="4">Año</th> </tr> <tr> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$3,932.04</td> <td>\$4,628.40</td> <td>\$4,628.40</td> <td>\$6,151.48</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. Marca y Modelo de Alarmas Respuesta: Para los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 se adquirió la marca y modelo TELSIS 300NT</p> <p>4. Empresa que lo vendió Respuesta: La empresa adjudicada durante 2010 a 2013 fue SYSTEMTECH SISTEMAS TECNOLÓGICOS S.A DE C.V.</p> <p>5. Monto del Contrato Respuesta: Los costos son con IVA incluido.</p> <table border="1" data-bbox="466 1024 1232 1146"> <thead> <tr> <th colspan="4">Año</th> </tr> <tr> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$8,795,974.37</td> <td>\$1,504,230.00</td> <td>\$809,970.00</td> <td>\$12,659,745.84</td> </tr> </tbody> </table> <p>6. Origen de Recursos que se aplicó Respuesta: El área encargada de proporcionar dicha información es la Coordinación de Recursos Financieros.</p> <p>7.- Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones Respuesta: Se anexan cotizaciones de la empresa ganadora con las especificaciones correspondientes.</p>	Año				2010	2011	2012	2013	\$3,932.04	\$4,628.40	\$4,628.40	\$6,151.48	Año				2010	2011	2012	2013	\$8,795,974.37	\$1,504,230.00	\$809,970.00	\$12,659,745.84	
Año																										
2010	2011	2012	2013																							
\$3,932.04	\$4,628.40	\$4,628.40	\$6,151.48																							
Año																										
2010	2011	2012	2013																							
\$8,795,974.37	\$1,504,230.00	\$809,970.00	\$12,659,745.84																							
<p>“B. Monto que se autorizó para</p> <p>[1] patrullas y</p> <p>[2] alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez -2010- a la fecha [trece de diciembre de dos</p>	<p>8.- Estudio de mercado realizado Respuesta: Se anexan cuadros comparativos, cabe señalar que para el ejercicio 2012 no se cuenta con cuadro comparativo pero si ingresan cotizaciones del sondeo de mercado efectuado toda vez que durante este ejercicio no se elaboró dicho documento por la administración anterior.</p> <p>9.- Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación Respuesta: Se anexan formato para la presentación de caso al comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios.</p>																									



<p><i>mil trece] detallado del presupuesto participativo.” (sic)</i></p>	<p><i>10. Costo de mantenimiento anual Respuesta: De acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones, no detenta información alguna sobre contratos adjudicados para el mantenimiento anual de las alarmas durante los periodos de 2010 a 2013.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0409000199613, así como de la impresión del acuse del oficio C.G.S.P./155/2014 del quince de enero de dos mil catorce y el diverso C.A./1523/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en el siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de



legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que se advierte es que en su **único** agravio el recurrente se inconformó porque consideró que la respuesta era incompleta; sin embargo, no expuso los motivos o razones por los cuáles consideraba que la atención del Ente recurrido fue parcial.

Por otra parte, de la revisión al acuse del oficio C.G.S.P./155/2014 del quince de enero de dos mil catorce y el diverso C.A./1523/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, se desprende que el Coordinador General de Seguridad Pública y la Coordinadora de Adquisiciones, del Ente Obligado emitieron pronunciamiento a lo solicitado en el literal **A**, numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10**, así como al diverso **9** en lo relativo al dos mil trece (**2013**).

En ese sentido, se concluye que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada a los requerimientos identificados con la letra **A**, numeral **9** en lo concerniente a **dos mil diez, dos mil doce** y literal **B**, numerales **1 y 2**. Ello al haberse inconformado porque consideró que la respuesta era incompleta y, por tanto, no manifestó inconformidad alguna de la forma en que el Ente Obligado atendió el diverso **A**,



numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10**, así como al diverso **9** en lo relativo al año dos mil trece (**2013**), motivo por el cual, se concluye que se encontraba satisfecho, y en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada aprobados por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” (sic)

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En consecuencia, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a:

- *De dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) (literal **A**, numeral **9**).*
- *Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo (literal **B**, numerales **1** y **2**).*

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a determinar si la respuesta impugnada es incompleta como lo señaló el recurrente en su **único** agravio o si, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, teniendo a la vista el acuse del oficio C.G.S.P./155/2014 del quince de enero de dos mil catorce y el diverso C.A./1523/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, se desprende que efectivamente el Ente Obligado no atendió la parte de la solicitud que se refiere a *de dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) (literal **A**, numeral **9**) y monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo (literal **B**, numerales **1** y **2**).*

Precisado lo anterior, respecto a lo solicitado en la letra **A**, numeral **9** en relación a **dos mil diez** a **dos mil doce**, no obstante, que en la atención que le recayó el Ente



Obligado proporcionó los formatos para la presentación de casos al Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Ente Obligado para la compra de alarmas vecinales en los años en estudio (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco del expediente), del estudio detallado no se advierte que el Comité efectivamente haya autorizado adquisición por la Coordinación General de Seguridad Pública de la Delegación Iztapalapa (vía adjudicación directa).

Precisado lo anterior, se reitera que el Ente recurrido fue omiso en atender lo solicitado en el literal **A**, numeral **9** en relación a **dos mil diez a dos mil doce**.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente y la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**.

El artículo señalado anteriormente prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de



información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, se concluye que la respuesta del Ente Obligado no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Consecuentemente, el **único** agravio del recurrente consistente en *“la respuesta es incompleta”* resulta **fundado**.

En ese sentido, la mencionada irregularidad es suficiente para que este Órgano Colegiado **modifique** el acto impugnado y ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto a *“de dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) (literal A, numeral 9)”* y *“monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo”* (literal B, numeral 1 y 2). Sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad que rige al Ente Obligado, con la finalidad de determinar si de acuerdo a sus atribuciones, cuenta o no la información de interés del particular.

En ese sentido, cabe indicar que en las constancias que integran el presente recurso de revisión, (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco del expediente), se encuentran los



formatos para la presentación de casos al Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Ente Obligado para la compra de alarmas vecinales en **dos mil diez (2010)** a dos mil doce (**2012**). Documentales a través de las cuales la Coordinación General de Seguridad Pública de la Delegación Iztapalapa solicitó su adquisición a través del procedimiento de adjudicación directa.

Precisado lo anterior, se concluye que el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada en el requerimiento identificado en el literal **A**, numeral **9** en relación a **dos mil diez** a **dos mil doce**. En ese sentido, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que informe la vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) de las alarmas vecinales adquiridas de dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012).

Por otra parte, en cuanto a la información solicitada en el requerimiento identificado con el literal **B**, numerales **1** y **2** en el que solicitó el monto que se autorizó para (1) patrullas y (2) alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo, es indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. *Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de*



actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

*a) El monto total de recursos al que asciende **el presupuesto participativo por Delegación**, el que **corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual** de aquéllas;*

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

*d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y **Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.***

***Artículo 84.-** Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

El Instituto Electoral es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.

Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre el Instituto Electoral, el Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa.



Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 199.- El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

El presupuesto participativo ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa, y
- III. Los Jefes Delegacionales.

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 202.- A la Asamblea Legislativa le compete en materia de presupuesto participativo, a través del pleno y de sus comisiones de Gobierno, Participación Ciudadana, Presupuesto y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, lo que a continuación se indica:

I. Aprobar en forma anual en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos para el presupuesto participativo.

Dicha asignación se hará por Delegación y por colonia conforme a la división que efectúe el Instituto Electoral, y se basará en las evaluaciones de desempeño de los Comités que realice el Instituto Electoral en términos de esta Ley, así como en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana.

...

Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:



I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.

Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.

IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.

V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...



*XVII. **Presupuesto Participativo:** Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

...

***DÉCIMA NOVENA:** El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

***VIGÉSIMA:** Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.*

***VIGÉSIMA PRIMERA:** Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.*

De la normatividad anterior, se desprende que el **presupuesto participativo** es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal y corresponde al tres por ciento anual de las Delegaciones y estos a su vez se destinan a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito. Recursos que se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

Asimismo, se advierte que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están obligadas a incluir y aprobar en el Decreto Anual de Presupuesto de Egresos: el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación; los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada Colonia y Pueblo, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y Pueblos que existan y los rubros



específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en las Colonias y Pueblos, conforme a los resultados de la consulta ciudadana que remita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es quien aprueba los recursos del presupuesto participativo y no el Instituto Electoral del Distrito Federal como lo manifestó el ahora recurrente en el requerimiento identificado con el literal **B**, numerales **1** y **2**. Sin embargo, queda plenamente demostrado que las Delegaciones son quienes ejercen dicho presupuesto, y en consecuencia, tienen conocimiento de los montos del presupuesto participativo que les fue autorizado, por lo que este Instituto determina que la Delegación Iztapalapa es competente para atender el requerimiento de información del recurrente marcado con la letra **B**, numerales **1** y **2** en el que solicitó el monto que se autorizó para (1) patrullas y (2) alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece).

En ese sentido, toda vez que las Delegaciones son las que indican en qué proyectos se aplicarán y se ejercerán los recursos de dicho presupuesto, atendiendo siempre al proyecto ganador de las consultas ciudadanas, este Instituto considera procedente ordenar al Ente recurrido que informe el monto del presupuesto participativo que se autorizó para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales del dos mil diez a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena lo siguiente:



1. Informe la vía de la compra (adjudicación, invitación o licitación) de las alarmas vecinales adquiridas de dos mil diez (2010) a dos mil doce (2012). Lo anterior a fin de satisfacer lo solicitado en el literal **A**, numeral **9**.
2. Informe el monto del presupuesto participativo que se autorizó para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales del dos mil diez a la fecha (trece de diciembre de dos mil trece). Lo anterior a fin de satisfacer lo solicitado en el literal **B**, numerales **1** y **2**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmete referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**